--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Vienen estos actuados a la Alzada en razón del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew (fs. 5) y la titular del Juzgado de Familia nº 2 (fs. 13/vta.).----------

-- --- La Dra. Gladys Rodríguez a fs. 5 señaló que el expte. nº 225/15 (*rectius* "222/15"), "A., J. C. – M. F., E. s/ Medida de prueba anticipada" tramitó por ante el Juzgado de Familia nº 2, y, por el principio de conexidad, celeridad y concentración de causas, se excusó de entender en autos.---------- A fs. 13/vta. la Dra. S. A. d. G. se opuso a la excusación; consideró insuficientes las razones que brindó la magistrada, sostuvo que aquella causa (medida preliminar) no guarda relación con la presente (homologación de acuerdos arribados por los progenitores respecto de la responsabilidad parental), no existe conexidad que admita el desplazamiento de competencia. Citó jurisprudencia que consideró aplicable. Agregó que no existe posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en tanto que los hechos planteados en cada expediente son distintos. Señaló que resulta el principio de conexidad, como excepción a las reglas de competencia, de aplicación restrictivo.-------- --- II.- Así planteado el conflicto de competencia habrá de rechazarse la oposición de fs. 13/vta., y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew, por ser quien previno en una cuestión vinculada al niño I. B. M. A. (doc. arts. 706, 716 y 720, C.C.yC., conf. art. 3º, Ley 26.061; comp. Herrera-CarameloPicasso, "Código Civil y Comercial. Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II,

p. 589).----------

--- Así, pues, además, analizada la causa en cuestión, que luce por cuerda a los fines del presente, se advierte que su objeto fue establecer la prueba de la paternidad del niño (fs. 4, punto I). Por ello, la mencionada causa evidencia elementos que se vinculan (sujetos) en forma directa con la presente, en tanto se pretende homologar el acuerdo de responsabilidad parental consecuente (doc. arts. 581 y 582, por un lado y 638 y 639

por otro, todos del C.C.yC.).----------

--- Y estos aspectos exigen que se disponga la tramitación conjunta por ante el Juzgado de Familia que resolvió previamente una cuestión sustancial para el niño, y con trascendencia para el grupo familiar interesado (conf. esta Sala en la c. 537/13, S.I.F. nº 36 de 2013; c. 373/15, S.I.F. nº 37 de 2015).----------

--- El criterio es que debe facilitarse la tramitación conjunta de las causas que consideran cuestiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes, pues corresponde atender el interés superior de ellos (arts. 639, inc. "a", y 706, inc. "c", C.C.yC.); y, por lo tanto, en concreto, debe procurarse evitar la posibilidad de decisiones contradictorias por la intervención de distintos jueces, con el consecuente dispendio jurisdiccional que puede seguirse de suyo para los derechos prioritarios involucrados (doc. art. 34, inc. 5º,

C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 287/11, S.I.C. nº 48 de 2011; comp. Azpiri, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 279).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Declarar que deberá seguir entendiendo el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew.---------

-- Devolver al juzgado competente la causa nº 222 – año 2015 agregada por cuerda.----

--- Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew mediante oficio.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO